

El régimen jurídico de las aguas internacionales en torno a Canarias: entre la CNUDM, la Unión Europea y la geopolítica atlántica

The Legal Regime of International Waters around the Canary Islands: Between UNCLOS, the European Union, and Atlantic Geopolitics

FLORENTINO DE GUZMÁN PLASENCIA MEDINA

Doctor en Derecho por la Universidad de La Laguna. Profesor Asociado, Universidad Rey Juan Carlos

Resumen: *El presente estudio aborda el régimen jurídico de las aguas internacionales que circundan el archipiélago canario desde la perspectiva del Derecho Internacional Público. Basándose en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se analizan las categorías jurídicas aplicables a las aguas circundantes —mar territorial, zona económica exclusiva y alta mar— y los retos particulares que emanan de la posición geopolítica de Canarias, su ultraperifericidad y las relaciones conflictivas con los Estados vecinos, especialmente Marruecos. El artículo analiza la actuación del Estado español en la proyección jurídica de sus espacios marítimos, señalando carencias normativas, conflictos diplomáticos y posibles vías de reforma. Además, se analiza cómo afecta esto la soberanía alimentaria, la seguridad ambiental y la cooperación internacional en el Atlántico Medio.*

Palabras clave:

Derecho del mar, Canarias, aguas internacionales, zona económica exclusiva, Derecho Internacional Público.

Abstract: *This paper examines the legal regime of the international waters surrounding the Canary Islands through the lens of Public International Law. Based on the framework established by the United Nations Convention on the Law of the Sea (UNCLOS), it analyses the applicable legal categories—territorial sea, exclusive economic zone, and high seas—while addressing the specific challenges posed by the geopolitical location of the archipelago, its outermost regional status, and ongoing tensions with neighboring states, particularly Morocco. The study offers a critical appraisal of the Spanish state’s role in shaping maritime legal boundaries, highlighting legal gaps, diplomatic frictions, and potential avenues for reform. It also considers the broader implications of this legal ambiguity for food sovereignty, environmental security, and international cooperation in the mid-Atlantic region.*

Keywords:

Law of the Sea, Canary Islands, international waters, exclusive economic zone, Public International Law.



Fecha de recepción: 16/03/2026

Fecha de aceptación: 24/03/2026

I. INTRODUCCIÓN

El régimen jurídico de los océanos ha transitado de un paradigma de libertad ilimitada a uno de gobernanza

compleja, donde convergen múltiples ordenamientos y se negocian soberanías. Esta dinámica se manifiesta con especial intensidad en los espacios marítimos que rodean territorios insulares, enclaves donde las fronteras entre jurisdicción nacional, cooperación internacional y proyección geopolítica se vuelven particularmente porosas. El archipiélago canario, situado en la encrucijada atlántica entre Europa y África, constituye un paradigma de esta tensión, presentando un desafío jurídico de primer orden.

Políticamente integrado en España e institucionalmente parte de la Unión Europea como Región Ultraperiférica (RUP), su lejanía del continente europeo y su proximidad a las costas africanas generan una «zona gris» en la delimitación de sus espacios marítimos. Las aguas que circundan las islas son el escenario de una compleja interacción entre el Derecho Internacional del Mar —principalmente la **Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM)**—, la normativa de la Unión Europea y las estrategias nacionales de Estados vecinos, especialmente Marruecos. Por ello, el estatus jurídico de estas aguas no puede reducirse a un mero ejercicio cartográfico; es el resultado de una intrincada red de derechos, obligaciones y conflictos latentes que exige un análisis multidimensional.

Esta indefinición jurídica trasciende el debate académico para convertirse en una fuente de inseguridad y riesgo geopolítico. Afecta directamente a la soberanía alimentaria a través de la gestión pesquera, la seguridad ambiental ante potenciales exploraciones de recursos energéticos, la ordenación de las rutas migratorias y la estabilidad regional. En estos mares, el Derecho es una fuerza tangible que regula el acceso a los recursos, la movilidad y la toma de decisiones. Sin embargo, la falta de una delimitación clara, sumada a la lentitud diplomática y a estrategias nacionales no siempre unívocas, debilita la predictibilidad y fomenta la superposición de reclamaciones.

Régimen jurídico de las aguas circundantes a Canarias desde la perspectiva del Derecho Internacional Público

El presente estudio tiene como objetivo principal analizar el régimen jurídico de las aguas circundantes a Canarias desde la perspectiva del Derecho Internacional Público (**Díez de Velasco Vallejo, 2013**). Para ello, se examinarán las categorías jurídicas de la CNUDM —mar territorial, zona económica exclusiva (ZEE) y alta mar— en su aplicación al archipiélago. Asimismo, se evaluará cómo el Derecho de la Unión Europea modula las competencias del Estado español y cómo las tensiones geopolíticas, particularmente con Marruecos, condicionan cualquier avance hacia una delimitación definitiva.

Se sostiene que la solución no reside en una delimitación unilateral ni en la aplicación mecánica de principios geométricos, sino en una gobernanza multinivel que integre los principios de equidad del Derecho del Mar, las obligaciones derivadas del marco comunitario y una diplomacia pragmática orientada a la cooperación funcional. Al situar a Canarias en el centro del análisis, este trabajo busca demostrar cómo el Derecho Internacional, lejos de ser un código inmutable, puede y debe ser interpretado para equilibrar las exigencias de universalidad con las de particularidad territorial, transformando un potencial foco de conflicto en un laboratorio de cooperación marítima.

II. MARCO NORMATIVO

1. Marco Normativo Internacional

Navegar por las aguas jurídicas de Canarias es adentrarse en un territorio en permanente negociación entre geografía, soberanía, derecho internacional y diplomacia. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM, 1982) es una parte esencial de esta interfaz. Es un marco legal robusto que define los derechos y obligaciones de los Estados en los océanos del mundo. «Determina un equilibrio entre libertad y jurisdicción, entre soberanía y administración compartida». Para regiones archipelágicas e insulares como Canarias, tan cerca de África, la CNUDM no es solo un texto legal, sino una guía viva que define su identidad, recursos y seguridad marítima. En primer lugar, veamos la estructura que nos da la CNUDM (1) .

Los artículos 2 a 8 señalan que los Estados ejercen soberanía sobre su mar territorial, que es una zona marítima que se extiende hasta 12 millas náuticas desde la línea de base. Esta soberanía se extiende al mar, al espacio aéreo sobre el mar y al lecho y subsuelo de éste. Implica que la jurisdicción de España sobre las Islas Canarias no se limita a las islas, sino que se extiende al océano Atlántico y afecta a los derechos de navegación, protección ambiental y gestión de recursos (2) .

En este sentido se inspira en la zona contigua, art. 33 CNUDM. «Habilita a un Estado costero a ejercer control hasta 24 millas náuticas desde la línea de base para prevenir y castigar las infracciones de sus leyes aduaneras, fiscales, de inmigración o sanitarias». La zona contigua es una franja marítima que extiende la protección jurídica de España sobre el archipiélago canario. Esto representa una ventaja, considerando la gran cantidad de rutas migratorias, tráfico ilegal y riesgos ambientales que se dan en el área. La zona económica exclusiva (ZEE), establecida en los artículos 55 a 75 de la CNUDM, es una zona marítima más estratégica y rica en recursos que se extiende más allá de estos límites. La ZEE da a los estados litorales derechos autónomos —no soberanía total— hasta 200 millas náuticas. Esto les permite explotar, aprovechar, conservar y manejar los recursos naturales (3) . La ZEE es una pieza fundamental de la política marítima para territorios como Canarias. Impacta el acceso a poblaciones de peces, biodiversidad marina e incluso hidrocarburos submarinos.

El gobierno español ha establecido una amplia ZEE en torno a Canarias en estos términos. Esto establece una protección jurídica sobre grandes extensiones de agua, pero la declaración debe evitar molestar a países vecinos como Marruecos y Mauritania (4) . La plataforma continental es mucho más profunda. Es un concepto jurídico y geológico que otorga derechos de soberanía sobre el fondo y su subsuelo más allá de la ZEE, siempre que la prolongación natural de la masa continental se extienda hasta allí. El artículo 76 dispone que los Estados ribereños pueden reivindicar derechos de plataforma continental hasta 350 millas marinas si someten pruebas científicas a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental (CLPC). España reivindicó en 2014 la ampliación de la plataforma continental de Canarias más allá de El Hierro hacia el oeste. Pero la reclamación está abierta porque Marruecos reclama estos derechos en aguas marítimas superpuestas (5) . En este territorio ambiguo, la diplomacia y la geología negocian.

Las disposiciones de los artículos 86 y siguientes de la CNUDM continúan aplicándose a la alta mar, que son áreas fuera de la jurisdicción de cualquier Estado. Dichos artículos defienden la libertad de navegación, de investigación científica y de conservación. La alta mar puede quedar lejos en términos geográficos, pero es muy relevante para Canarias porque está en la proximidad de rutas marítimas transatlánticas, rutas migratorias y aguas internacionales de difícil control. «España está interesada en la estabilidad jurídica y la gobernanza de alta mar más allá de sus aguas».

El artículo 121, que regula el gobierno de las islas, es tal vez uno de los más importantes y discutidos de las islas Canarias. Define que «una isla es una porción de tierra rodeada de agua, que está por encima del agua en marea alta» y, lo que es más importante, que «una isla capaz de sustentar habitación humana o vida económica propia... tendrá mar territorial, zona contigua, ZEE y plataforma continental». Este es el punto más importante

de las reclamaciones de España sobre las Islas Canarias. Asegura a todas las islas del archipiélago, sean grandes o pequeñas, todos sus derechos marítimos. Esto fortalece la postura de España ante cualquier intento de restringir la jurisdicción por causa de la insularidad (6) .

Algunas sentencias de la corte internacional han dejado ver la importancia de este sistema. El Tribunal Internacional del Derecho del Mar — en adelante TIDM — ha fortalecido la autonomía jurídica de las islas con fallos como el Arbitraje de Límites Marítimos del Golfo de Bengala (Bangladesh c. Myanmar), que enfatizó la geografía costera en los conflictos fronterizos (Caso TIDM n.º 16, 2012). En el laudo arbitral Filipinas v. China, el régimen insular también fue decisivo para desestimar ciertas pretensiones chinas. Esto hace ver que la manera como se interprete el Artículo 121 tiene consecuencias geopolíticas y ambientales.

El caso *Qatar c. Baréin ante la Corte Internacional de Justicia* también ilustra la necesidad de ser razonable y proporcional al delinear fronteras marítimas. También refuerza que las islas, por pequeñas que sean, tienen derecho a voto legal sin cambiar radicalmente sus fronteras marítimas (7) .

Las Islas Canarias no son simples rocas aisladas en el Atlántico; son sujetos de derecho en el universo marítimo, por un sistema internacional bien organizado. La CNUDM otorga a España un amplio abanico de derechos y obligaciones para proteger, explotar y negociar el espacio marítimo canario. Pero, como veremos en la segunda parte de este ensayo, este orden normativo no flota en el aire. Siempre tiene que negociar con las tensiones geopolíticas, las exigencias medioambientales, la realidad de que el derecho europeo se aplica a muchos países.

2. Jurisprudencia Internacional Relevante

El lenguaje de la Convención es solo la mitad de la historia en lo que respecta al derecho del mar. El resto se revela a través de la interpretación, que implica descomponer cuidadosamente el significado, evaluar los hechos y la seria tarea de equilibrio que realizan los tribunales y cortes internacionales. La CNUDM no es un mapa estático; es un marco dinámico que se reconstruye constantemente con base en la equidad, la ecología y las cambiantes circunstancias geopolíticas.

Y esto es especialmente cierto en lo que respecta a las islas, esos enclaves extraños que pueden abrir enormes zonas marítimas o permanecer como pequeñas motas silenciosas en el agua, dependiendo de cómo se reconozcan legalmente. Hay mucho en juego para las Islas Canarias. El archipiélago se encuentra frente a la costa noroccidental de África, pero está política y jurídicamente vinculado a España. Se encuentra en una zona tanto geográfica como geopolítica. El TIDM es fundamental para decidir hasta qué punto se puede escuchar la voz de Canarias en el agua.

El punto principal de esta conversación: el Artículo 121 de la CNUDM, que establece las normas sobre la administración de las islas. A primera vista, parece sencillo. Las islas creadas naturalmente y que se mantienen por encima del nivel del agua durante la pleamar pueden tener su propio mar territorial, ZEE y plataforma continental. Sin embargo, si son simplemente «rocas» que no pueden albergar asentamientos humanos ni actividad económica, no lo son. Pero, ¿cómo podemos lograrlo? ¿Qué significa la ley cuando afirma que una isla es «real»?

El Arbitraje del Mar de China Meridional (Filipinas contra China, 2016) resucitó este tema. Fue una decisión histórica que analizó con gran precisión el significado del Artículo 121. El tribunal dictaminó que varias de las cosas que China calificó como islas eran en realidad rocas, por lo que no podían establecer una ZEE. El tribunal dejó claro que quienes viven allí por razones militares o de extracción de recursos no cumplen con los requisitos. Debe tener «vida propia», lo que significa que puede vivir por sí sola y ser autosuficiente.

Si observamos las Islas Canarias desde esta perspectiva, la imagen es realmente clara. No son puestos avanzados vacíos ni marionetas geopolíticas que se han convertido en territorio. De hecho, albergan comunidades vivas y permanentes con una mezcla diversa de factores ecológicos, sociales y económicos. Las Palmas y Santa Cruz no son solo ilusiones marinas; también son lugares importantes para el comercio, la cultura y la sostenibilidad. El artículo 121(2) establece que Canarias tiene derecho a zonas marítimas enteras, incluyendo el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva (ZEE) y la plataforma continental. Esto no es un regalo, sino un derecho (8) .

Sin embargo, la titularidad no equivale a una autoridad inexpugnable. Como el derecho internacional ha demostrado una y otra vez, la equidad suaviza la titularidad. En Bangladesh contra Myanmar (Caso ITLOS n.º 16) y el Caso del Mar Negro (Rumania contra Ucrania, CIJ 2009), se reconocieron las islas, pero se minimizó su importancia en la delimitación marítima cuando esto distorsionara un resultado justo. ¿La idea principal? La proporcionalidad. Parece que el derecho del mar no favorece la lotería geográfica, sino que busca un equilibrio entre playas y costas, poder y fragilidad, y justicia y proximidad (9) .

España puede proyectar sus zonas marinas desde el archipiélago; sin embargo, cualquier proyección debe ser medida, no exagerada

Esto tiene efectos reales en las Islas Canarias. España puede proyectar sus zonas marinas desde el archipiélago; sin embargo, cualquier proyección debe ser medida, no exagerada. Islas pequeñas, deshabitadas y ambientalmente vulnerables como Roque del Este o Montaña Clara no pueden utilizarse como puntos de anclaje para grandes reclamaciones marítimas sin enfrentarse a una disputa. Su voz jurídica es débil, y los jueces les están prestando más atención que nunca.

Pero el derecho es más que simples líneas en un mapa. El TIDM también ha enfatizado la necesidad de la jurisdicción marítima para proteger el medio ambiente. En el caso de la Planta MOX (Irlanda contra el Reino Unido), el Tribunal enfatizó la obligación de evitar daños transfronterizos (10) , incluso en ausencia de una delimitación definitiva. Esto afecta especialmente a las Islas Canarias. Las vías fluviales que rodean la zona constituyen un frágil corredor biológico que alberga una gran variedad de plantas y animales, pero también es fácil de contaminar, explorar descuidadamente o de sobreexplotar sus recursos ícticos. La labor de España en este caso no es solo la de controlar su propio territorio, sino también la de proteger el medio ambiente, especialmente en lo que respecta a normas europeas como la Directiva Marco sobre la Estrategia Marina (11) .

Además, esta jurisprudencia debe interpretarse en conjunción con ideas en evolución, como el principio de precaución y el patrimonio común de la humanidad. Si bien se las suele denominar «derecho indicativo» (12) , su influencia en la interpretación del derecho vinculante en los tribunales es cada vez mayor. Las Islas Canarias se encuentran en la encrucijada de las rutas migratorias atlánticas, las rutas marítimas globales y los ecosistemas vulnerables al cambio climático. Para ellas, estos valores no son solo una fachada. Son realmente importantes.

El derecho del mar no se limita a lo que España pueda reclamar, sino también a cómo debe actuar (13) . Canarias no es solo un punto de referencia legal; es una comunidad viva en un mar vivo, lo que significa que las personas tienen derechos y responsabilidades. España debe ser cuidadosa en lo que respecta a la pesca, la exploración petrolera y el transporte marítimo. Debe seguir el principio de precaución y respetar las vías de

colaboración entre las regiones. Y, lo más importante, no debe ver el océano como un lienzo en blanco para los objetivos nacionales, sino como un espacio común donde el derecho, la ciencia y la diplomacia deben colaborar.

En conclusión, las islas Canarias no se encuentran en un vacío jurídico. Su estatus en el derecho internacional no es precario ni definitivo. Tiene que ver con las relaciones. Sí, depende de la Convención, pero también de la jurisprudencia que la complementa, de los estándares ambientales que la rigen y de la dinámica geopolítica que la rodea. El océano es más que una simple frontera; nos muestra cómo, como naciones y culturas, entendemos nuestro lugar en el mundo. Desde esa perspectiva, las Canarias —aisladas pero conectadas, lejanas pero importantes— no son solo un caso de estudio, sino también un símbolo.

III. MARCO JURÍDICO COMUNITARIO (INTERACCIÓN ENTRE EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA Y EL DERECHO INTERNACIONAL DEL MAR EN EL CONTEXTO CANARIO)

El derecho europeo establece que las aguas que rodean las Islas Canarias no están vacías; están llenas de escritura. Las reglas del juego para España, como las de cualquier otro Estado miembro de la UE, no solo están escritas en Montego Bay. También lo están en Bruselas, Luxemburgo y Estrasburgo. El ordenamiento jurídico de la Unión, en efecto, se superpone y canaliza el derecho internacional público, determinando qué puede reclamar España, cómo puede gestionarlo y, lo más importante, qué puede (y qué no) negociar con terceros Estados (14).

Empecemos por lo básico. El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) divide las competencias con considerable precisión. Otorga a la Unión la «competencia exclusiva común» y, en términos más generales, le otorga la competencia exclusiva sobre cualquier acuerdo exterior que «pueda afectar a las normas comunes o modificar su ámbito de aplicación». Estas cláusulas son importantes en el Atlántico porque explican por qué España no puede llegar a acuerdos con países vecinos sobre el acceso a la pesca o la gestión de los recursos por sí sola si dichos acuerdos violan la Política Pesquera Común (PPC) o modifican las normas vigentes de la UE.

A partir de ese momento, la legislación en este ámbito tiende a ser compleja. También se comparten competencias, especialmente en ámbitos como el medio ambiente, el transporte y la energía. Esto significa que las normas de la Unión y las nacionales españolas a veces no funcionan bien en el mar. En estos ámbitos, los Estados miembros solo pueden legislar si la Unión no ha ejercido su propia competencia. Una vez que la Unión lo hace, no hay muchas posibilidades de que se apliquen medidas nacionales unilaterales. Este razonamiento es especialmente importante en las Islas Canarias, donde confluyen la protección del medio ambiente, la ordenación del espacio marítimo, la seguridad y la gestión pesquera.

Los propios Tratados señalan un estatus que está por encima de esta geometría institucional: la Región Ultraperiférica (RUP). La ultraperifericidad de las Islas Canarias no es un mero adorno retórico; es una condición legalmente reconocida que permite modificar la legislación de la UE para adaptarla a su aislamiento geográfico, insularidad y debilidad económica. Tanto la doctrina europea como la española han enfatizado que esta cláusula, frecuentemente basada en el artículo 349 del TFUE, tiene implicaciones significativas para la implementación de la normativa marítima.

Dado este contexto constitucional, un conjunto de herramientas sectoriales de la Unión Europea configura las aguas canarias. La Política Marítima Integrada (PMI) es el marco general que exige la colaboración de políticas basadas en los ecosistemas. Estas políticas solían ser distintas, como la pesca, el medio ambiente, el transporte y la vigilancia. La Comunicación de la Comisión de 2007 presentó los argumentos a favor del tipo de gobernanza que necesita una periferia archipelágica, donde las rutas marítimas y los procesos naturales no se preocupan

por las fronteras administrativas.

La Directiva Marco sobre la Estrategia Marina (DMEM) 2008/56/CE es el origen de la columna vertebral ambiental. Los Estados miembros deben alcanzar y mantener un «buen estado ambiental» mediante el establecimiento de planes marinos específicos para sus zonas y subregiones marítimas. Para Canarias, esto no es una idea abstracta. La Directiva reconoce claramente la subregión macaronésica (Azores, Madeira y Canarias), y España la ha puesto en práctica mediante medidas nacionales que establecen un límite marino para las Islas Canarias y se comprometen a elaborar planes para dichas aguas.

La planificación es la otra cara de la cuestión ambiental. La Directiva 2014/89/UE sobre Ordenación del Espacio Marino (OEM) establece que los Estados miembros deben establecer planes marinos que tengan en cuenta tanto las necesidades económicas como la necesidad de proteger el medio ambiente, así como la coherencia transfronteriza. España lo ha hecho, y para Canarias, estos planes ahora son legalmente vinculantes y forman parte de políticas marinas más amplias. Este es otro ejemplo de cómo la legislación de la UE trasciende geográficamente la plataforma continental.

La pesca sigue siendo el ámbito donde la legislación de la UE tiene mayores efectos evidentes. Las normas fundamentales de la PPC determinan los límites sobre lo que se puede capturar, cómo se puede capturar, quién puede pescar y los acuerdos pesqueros externos de la Unión. Dado que la Unión es la única que puede proteger los recursos biológicos marítimos, las negociaciones entre España y otras naciones que afectan a las herramientas de conservación son un derecho europeo, no solo español. En el contexto de las Islas Canarias, adyacentes a importantes ZEE africanas y rutas migratorias.

En los ámbitos marítimo y económico colectivo, la agencia española se demuestra a través de la legislación de la Unión, en lugar de oponiéndose a ella

Esto nos lleva a una regla general útil: España no puede actuar sola cuando los acuerdos marítimos que rodean el archipiélago se solapan con áreas de responsabilidad de la UE, como la conservación, la pesca exterior, el medio marino y la regulación del mercado. La disposición sobre competencia externa del TFUE actúa como guardián, la PEM y la DMEM como planificadores, y la PPC como administradora. El resultado no implica una pérdida de soberanía, sino una redefinición de la misma: en los ámbitos marítimo y económico colectivo, la agencia española se demuestra a través de la legislación de la Unión, en lugar de oponiéndose a ella.

Por último, la condición de RUP tiene su propio conjunto de normas de coordinación. Si se aplica correctamente, la ultraperiferia exige una flexibilidad calibrada: estrategias marinas y diseños espaciales que tengan en cuenta la ecología de la isla, la exposición de la cadena de suministro y la función del archipiélago como enlace marítimo entre Europa y África. Esa calibración requiere un diálogo tripartito: el marco nacional español, el acervo de la Unión y el derecho del mar. La habilidad jurídica para controlar las aguas canarias reside en esa triangulación. No se trata de un tira y afloja entre Bruselas y Madrid; es un sistema estratificado donde las realidades de Canarias tienen validez por diseño, no por excepción.

1. La Cuestión del Sáhara Occidental y sus Implicaciones en la Delimitación Marítima

El estatus no resuelto del Sáhara Occidental representa el nudo gordiano que condiciona cualquier delimitación marítima en la fachada atlántica de Canarias. Dicho territorio figura en la lista de las Naciones Unidas de

territorios no autónomos pendientes de descolonización, una calificación jurídica con consecuencias directas y vinculantes en el Derecho del Mar (**Naciones Unidas, 1960**). En este sentido, la pretensión del Reino de Marruecos de proyectar una Zona Económica Exclusiva (ZEE) y una plataforma continental desde la costa saharauí carece de una base soberana sólida, toda vez que un Estado no puede generar derechos marítimos plenos desde un territorio sobre el cual no ostenta una soberanía reconocida internacionalmente. Las leyes marroquíes de 2019-2020, si bien constituyen un acto interno de afirmación política, resultan jurídicamente cuestionables en su proyección externa al presuponer una soberanía que la comunidad internacional no ha validado (**García Pérez, 2019**). A mayor abundamiento, la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha dictaminado reiteradamente que los acuerdos comerciales y de pesca entre la UE y Marruecos no son aplicables al territorio del Sáhara Occidental sin el consentimiento de su pueblo. Esta jurisprudencia establece un principio extrapolable que genera una inseguridad jurídica insalvable para cualquier intento de negociación de delimitación marítima que incluya dichas aguas (**Llorente, 2023**). Ante esta parálisis jurídica, la estrategia de incorporar cláusulas «sin perjuicio» (*without prejudice*) en cualquier acuerdo técnico o de cooperación se erige como una herramienta jurídica esencial. Tales cláusulas permitirían avanzar en la gestión práctica de los recursos y la seguridad marítima sin que ello implique un reconocimiento de las reclamaciones soberanas de Marruecos, en línea con la obligación de alcanzar acuerdos provisionales de carácter práctico que imponen los **artículos 74.3 y 83.3 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Naciones Unidas, 1982)**.

2. El Estatus de Región Ultraperiférica (RUP) como Circunstancia Pertinente en la Delimitación Marítima

El estatus de las Islas Canarias como Región Ultraperiférica (RUP), reconocido expresamente en el **artículo 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)**, trasciende la mera categorización de política regional para erigirse en un elemento jurídico de significativa relevancia en el contexto de la delimitación de espacios marítimos. Los **artículos 74 y 83 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM)** establecen la obligación de alcanzar una «solución equitativa» en la delimitación de la zona económica exclusiva y la plataforma continental, respectivamente, mediante el ajuste de la línea de equidistancia provisional en función de las «circunstancias pertinentes» concurrentes. En este marco, el estatus de RUP confiere a Canarias un conjunto de vulnerabilidades estructurales, tales como la lejanía geográfica, la insularidad, la dependencia económica de sectores como la pesca y el turismo, y la fragilidad ambiental, que se encuentran legalmente reconocidas por el Derecho primario de la Unión Europea. Dicho reconocimiento formal dota a estas características de un peso jurídico intrínseco, transformándolas en un argumento sustantivo en cualquier proceso de negociación o litigio sobre delimitación marítima.

En consecuencia, España puede argumentar que una aplicación estricta de la línea de equidistancia, que no tuviera en cuenta estas vulnerabilidades inherentes al estatus de RUP, produciría un resultado inequitativo. La limitación severa del acceso de la flota pesquera canaria a caladeros tradicionales o la puesta en riesgo de ecosistemas marinos frágiles, de los que depende la actividad turística, ignoraría una realidad jurídica y socioeconómica reconocida al más alto nivel europeo. El estatus de RUP permite sostener que la «equidad» en este supuesto exige una corrección de la línea media para salvaguardar la viabilidad económica y la sostenibilidad ambiental del archipiélago, en coherencia con los principios de cohesión territorial y social de la propia Unión Europea.

El estatus de RUP refuerza la premisa de que la solución equitativa debe ser compatible con los objetivos y obligaciones derivados del Derecho de la Unión

Asimismo, la delimitación de los espacios marítimos de Canarias, en su condición de RUP, adquiere una dimensión europea intrínseca, trascendiendo el ámbito de una cuestión exclusivamente bilateral entre España y sus Estados vecinos. La protección de los recursos y del medio marino en estas aguas constituye una responsabilidad compartida de la Unión, enmarcada en políticas comunitarias como la **Política Pesquera Común (PPC)** y la **Directiva Marco sobre la Estrategia Marina**. Por tanto, el estatus de RUP refuerza la premisa de que la solución equitativa debe ser compatible con los objetivos y obligaciones derivados del Derecho de la Unión, garantizando la coherencia y la integridad del ordenamiento jurídico comunitario en su conjunto.

IV. SITUACIÓN GEOGRÁFICA Y JURÍDICA DE CANARIAS

1. Naturaleza insular y delimitación de espacios marítimos

El estatus jurídico de los espacios marítimos que rodean el archipiélago canario constituye un complejo entramado donde convergen el Derecho Internacional del Mar, la normativa supranacional de la Unión Europea y las tensiones geopolíticas de la región atlántica. Lejos de ser un vacío legal, estas aguas representan un espacio densamente regulado, cuya gobernanza no puede entenderse sin analizar la interacción de múltiples ordenamientos jurídicos. La clave para la gestión de este entorno no reside en una concepción absolutista de la soberanía, sino en una comprensión relacional y estratificada del derecho.

El marco fundamental lo proporciona la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM, 1982), que establece los derechos y obligaciones de los Estados sobre los océanos. La condición de archipiélago de Canarias introduce matices significativos en la aplicación de sus normas. Si bien España no puede acogerse al régimen especial para «Estados archipelágicos» de la Parte IV de la CNUDM, sí tiene derecho a trazar líneas de base rectas en zonas donde la costa es recortada o existen cadenas de islas, siempre que no se desvíen de la dirección general de la costa. A partir de estas líneas, se proyectan el mar territorial, la zona contigua y la zona económica exclusiva (ZEE).

Un pilar fundamental para las aspiraciones marítimas de Canarias es el artículo 121 de la CNUDM. Este precepto establece que las islas capaces de sustentar habitación humana o vida económica propia generan la totalidad de los espacios marítimos, a diferencia de las «rocas» del párrafo 3, que solo generan un mar territorial. Las Islas Canarias, pobladas y económicamente activas, encajan plenamente en la primera categoría, lo que les confiere titularidad para reclamar una ZEE de hasta 200 millas náuticas y una plataforma continental. La jurisprudencia internacional, como el laudo arbitral en el caso *Filipinas c. China* (2016), ha reforzado esta distinción, subrayando que la capacidad de sustentar vida propia es un criterio objetivo y no una mera formalidad.

Sin embargo, la titularidad de derechos no equivale a una delimitación automática. La proximidad de las costas de Marruecos y Mauritania activa los artículos 74 y 83 de la CNUDM, que exigen una «solución equitativa» para la delimitación de la ZEE y la plataforma continental. La práctica internacional ha consolidado un método de tres pasos que combina la geometría con la equidad: se traza una línea de equidistancia provisional, se ajusta en función de las «circunstancias pertinentes» —como la configuración de las costas, la longitud de las mismas o el efecto de pequeñas islas— y, finalmente, se realiza una comprobación de proporcionalidad. La jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, en casos como *Qatar c. Baréin*, *Bangladesh c. Myanmar* (Caso TIDM n.º 16, 2012) o el *Diferendo territorial y marítimo (Nicaragua c. Colombia)* (CIJ, 2012), ha demostrado que el objetivo es alcanzar un resultado justo que refleje la geografía en su conjunto, evitando que pequeños accidentes geográficos distorsionen la frontera marítima.

Este proceso de delimitación se ve directamente afectado por las tensiones geopolíticas, principalmente con Marruecos. Las declaraciones unilaterales de aguas jurisdiccionales por parte de Marruecos, que incluyen la costa del Sáhara Occidental, introducen una profunda inseguridad jurídica. Dado que Naciones Unidas considera el Sáhara Occidental como un territorio no autónomo, la pretensión marroquí de generar derechos marítimos desde esa costa carece de una base soberana sólida bajo el derecho internacional. Esta situación de parálisis diplomática ha llevado a la necesidad de buscar acuerdos funcionales y provisionales, como los alcanzados con Mauritania en materia de pesca y control migratorio, que demuestran cómo la cooperación práctica puede mitigar la ausencia de fronteras definitivas, una estrategia que ha sido analizada por autores como Hernando de Larramendi y Planet (2009).

Cualquier negociación sobre pesca con terceros países debe enmarcarse en la Política Pesquera Común (PPC)

Sobre este complejo escenario se superpone el Derecho de la Unión Europea. España, como Estado miembro, no puede actuar unilateralmente en materias donde la competencia ha sido cedida. La conservación de los recursos biológicos marinos es competencia exclusiva de la Unión, lo que significa que cualquier negociación sobre pesca con terceros países debe enmarcarse en la Política Pesquera Común (PPC). Además, la Directiva Marco sobre la Estrategia Marina (DMEM) y la Directiva de Ordenación del Espacio Marítimo (OEM) obligan a España a adoptar planes de gestión para alcanzar un «buen estado ambiental» y ordenar los usos del mar, reconociendo explícitamente la subregión macaronésica.

En este contexto, el estatus de Canarias como Región Ultraperiférica (RUP), reconocido en el artículo 349 del TFUE, adquiere una relevancia capital. Esta condición no es meramente política, sino que constituye una «circunstancia pertinente» que puede ser alegada en un proceso de delimitación. Las vulnerabilidades estructurales derivadas de la insularidad y la lejanía, reconocidas por el derecho primario de la UE, refuerzan el argumento de que una delimitación basada en una equidistancia estricta sería inequitativa y perjudicial para la sostenibilidad económica y ambiental del archipiélago.

Finalmente, el ordenamiento jurídico interno español también reconoce la singularidad del archipiélago. La propia Constitución Española de 1978, en su artículo 138.1, atiende a las «circunstancias del hecho insular», y el Estatuto de Autonomía de Canarias (Ley Orgánica 1/2018) configura las islas como elementos esenciales de su organización territorial. No obstante, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, como en las sentencias STC 99/2013, de 23 de mayo y STC 25/2014, de 13 de febrero, ha sostenido que el mar territorial no forma parte del territorio de las Comunidades Autónomas, lo que limita la proyección de sus competencias y reafirma la titularidad estatal sobre dichos espacios.

En conclusión, la gobernanza de las aguas canarias es un paradigma de la complejidad jurídica contemporánea. No se trata de un pulso entre Madrid y Bruselas, ni de una simple disputa fronteriza con los vecinos africanos. Es un sistema estratificado donde la CNUDM establece el marco, el Derecho de la UE modula las competencias y aporta argumentos de equidad, y la geopolítica exige una diplomacia paciente y cooperativa. La habilidad jurídica para gestionar este espacio reside en la correcta triangulación de estos tres órdenes, transformando un potencial foco de conflicto en un laboratorio de gobernanza oceánica multinivel.

2. Aplicación del artículo 121 de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en el

Caso de las Islas Canarias (CNUDM)

El régimen jurídico de los espacios marítimos que circundan el archipiélago canario constituye un paradigma de la complejidad jurídica contemporánea, donde convergen el Derecho Internacional del Mar, la normativa de la Unión Europea y las tensiones geopolíticas de la región atlántica. La gobernanza de estas aguas no puede reducirse a una simple delimitación cartográfica, sino que exige un análisis relacional y dinámico que considere la interacción de múltiples ordenamientos jurídicos y actores estatales.

El marco fundamental que articula este régimen es la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM), que establece un equilibrio entre los derechos soberanos de los Estados ribereños y las libertades de la comunidad internacional (**Naciones Unidas, 1982; para un análisis doctrinal exhaustivo, véanse Proelss, 2017; Tanaka, 2020**). Conforme a su **artículo 121**, las islas que pueden sustentar habitación humana o vida económica propia, como es el caso de todas las del archipiélago canario, tienen derecho a generar la gama completa de espacios marítimos: mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva (ZEE) y plataforma continental. Esta titularidad, reforzada por la jurisprudencia internacional que distingue entre «islas» con plenos derechos y «rocas» con derechos limitados (Tribunal Permanente de Arbitraje, 2016), confiere a España una base sólida para la proyección de su jurisdicción en el Atlántico.

Sin embargo, la titularidad no equivale a una delimitación automática. La proximidad de las costas de Marruecos y, en menor medida, de Mauritania, activa los **artículos 74 y 83 de la CNUDM**, que exigen a los Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente alcanzar una «solución equitativa» en la delimitación de sus ZEE y plataformas continentales. La jurisprudencia internacional ha consolidado un método de tres pasos para alcanzar dicha equidad: trazado de una línea de equidistancia provisional, ajuste de esta en función de las «circunstancias pertinentes» y una verificación final de proporcionalidad (Corte Internacional de Justicia, 2009). Este enfoque busca un resultado justo que refleje la geografía costera en su conjunto, evitando distorsiones producidas por accidentes geográficos menores (Jiménez García, 2021).

A esta estructura de Derecho Internacional se superpone de manera decisiva el ordenamiento jurídico de la Unión Europea. Como Estado miembro, España no actúa en solitario en la gestión de sus espacios marítimos. La competencia exclusiva de la Unión en la conservación de los recursos biológicos marinos, articulada a través de la **Política Pesquera Común (PPC)** (Reglamento (UE) n.º 1380/2013), implica que cualquier negociación sobre acceso a caladeros o medidas de conservación con terceros Estados debe canalizarse a través de los mecanismos comunitarios. Asimismo, directivas como la **Directiva Marco sobre la Estrategia Marina** (Directiva 2008/56/CE) y la **Directiva sobre Ordenación del Espacio Marítimo** (Directiva 2014/89/UE) obligan a España a adoptar un enfoque ecosistémico y planificado en la gestión de sus aguas, promoviendo la coherencia transfronteriza.

Región Ultraperiférica (RUP): condición jurídica que reconoce las vulnerabilidades estructurales del archipiélago (lejanía, insularidad, dependencia económica)

En este contexto, el estatus de Canarias como **Región Ultraperiférica (RUP)**, reconocido en el **artículo 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)**, adquiere una relevancia jurídica fundamental (Unión Europea, 2016). Dicho estatus no es una mera etiqueta política, sino una condición jurídica que reconoce las vulnerabilidades estructurales del archipiélago (lejanía, insularidad, dependencia económica). Estas vulnerabilidades pueden y deben ser argumentadas como una «circunstancia pertinente» en cualquier proceso

de delimitación, justificando ajustes a la línea de equidistancia para garantizar un resultado equitativo que proteja la sostenibilidad socioeconómica y ambiental de las islas.

La dimensión geopolítica introduce un nivel adicional de complejidad, marcado principalmente por las tensiones con Marruecos. Las declaraciones unilaterales de aguas jurisdiccionales por parte de Marruecos en 2019-2020, que se solapan con las proyecciones marítimas de Canarias, generan una notable inseguridad jurídica (Llorente, 2023). Estas reclamaciones se ven debilitadas por el estatus no resuelto del Sáhara Occidental, un territorio no autónomo según Naciones Unidas. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha sido clara al establecer que los acuerdos UE-Marruecos no pueden aplicarse al territorio del Sáhara Occidental sin el consentimiento de su pueblo, lo que socava la base soberana de las pretensiones marítimas marroquíes desde esa costa (García Pérez, 2019).

Ante este escenario de indefinición fronteriza, la CNUDM promueve la adopción de «acuerdos provisionales de carácter práctico» (Naciones Unidas, 1982, arts. 74.3 y 83.3). Estos acuerdos funcionales, como los desarrollados entre España y Mauritania en materia de pesca, control migratorio y desarrollo (Hernando de Larramendi & Planet, 2009), demuestran que la cooperación en áreas de interés mutuo puede mitigar las disputas de soberanía y estabilizar la región. La diplomacia científica, mediante estudios conjuntos y el intercambio de datos, emerge como una herramienta clave para despolitizar la gestión de recursos y construir una base fáctica común para futuras negociaciones.

La gobernanza de las aguas canarias es un ejemplo paradigmático de la gestión oceánica multinivel. El Derecho Internacional del Mar proporciona el marco de titularidad y los principios de delimitación; el Derecho de la Unión Europea modula las competencias españolas y aporta argumentos jurídicos derivados del estatus RUP; y la geopolítica regional exige una diplomacia pragmática y cooperativa. La estrategia más sólida para España reside en una triangulación efectiva de estos tres órdenes, utilizando el derecho como un escudo frente al unilateralismo y como un puente para la cooperación, transformando así un potencial foco de conflicto en un laboratorio de gobernanza marítima sostenible y pacífica.

3. Delimitación de la Zona Económica Exclusiva (ZEE) de España en torno a Canarias

El Art. 121 nos dice quién lo puede hacer y la ley ZEE nos dice hasta dónde puede llegar esa voz y cómo se tiene que coordinar con las demás. La ZEE se puede extender hasta 200 millas náuticas desde las líneas de base legales según la CNUDM. Ello da al Estado ribereño derechos de soberanía sobre los recursos vivos y no vivos y jurisdicciones funcionales diversas (islas artificiales, investigación científica marina, protección del medio ambiente), pero todos los Estados gozan de libertad de navegación y vuelo sobre la zona. La ZEE de Canarias es una zona de jurisdicción que da derechos a las personas, pero esos derechos implican deberes y uso común.

El problema de la ZEE de Canarias tiene dos partes. Primero, la proyección: España fija las líneas de base desde donde se medirán las 200 millas. Esto implica el uso de líneas de base rectas donde la configuración de la costa y las islas se ajusten a la Convención. En un territorio insular como Canarias, el trazado preciso de las líneas de base no es una cuestión administrativa, sino la piedra angular de todo derecho mar adentro. En segundo lugar, la delimitación: como el Atlántico no está vacío, sino habitado por otros Estados (Marruecos y, en menor medida, Mauritania), la ZEE canaria debe negociarse con las costas enfrentadas, en cumplimiento de lo dispuesto en los Arts. 74 y 83 para una «solución equitativa» (Naciones Unidas, 1982).

La forma moderna de hacer linderos se ha estandarizado en un proceso de tres pasos que une la geometría con el criterio. Primero, se localizan las costas de interés y se traza la línea equidistante en tiempo. 2.º Se ajusta dicha línea a la realidad (forma de la costa, tamaño y posición de islas, relación entre longitudes de costa e,

incluso, en algunos casos, pequeños islotes periféricos que alterarían la conclusión). 3.º Se hace una verificación de proporcionalidad para que la última línea no dé una proporción muy dispar entre las regiones marítimas y las costas. Esta técnica actúa como un regulador, no como un interruptor, cuando se aplica en el contexto canario. Reconoce a las islas habitadas la plenitud de derechos, pero evita que pequeños accidentes se conviertan en palancas cartográficas para abrir demasiado espacio marítimo.

La investigación española sobre el archipiélago hace notar este equilibrio. Las pretensiones españolas de una ZEE en torno a Canarias están justificadas por el Art. 121(2): islas verdaderas, previsiones verdaderas. El corredor atlántico entre el archipiélago y África, en cambio, reduce la distancia y la conciliación no es posible; viene recogida en los artículos 74 y 83. La literatura insiste en un procedimiento meticuloso: fijar puntos de apoyo precisos desde las islas mayores para balizar la línea equidistante, manipular la fuerza de atracción de rocas menores si fuera preciso y controlar la proporcionalidad para que la «forma de la costa» y no la «casualidad de un punto» decidan el resultado (15) .

La ZEE no es un premio, es un régimen. Expliquemos cómo funciona. Áreas de pesca, canales de navegación, rutas de investigación y corredores ambientales surcan la ZEE de Canarias. España puede explorar, explotar, conservar y administrar los recursos (16) pero también debe prevenir la contaminación, cooperar en la administración de poblaciones transzonales y especies migratorias, respetar los derechos de otros Estados y asegurar que los proyectos (desde energía marina hasta cables) se sometan a una regulación sensible a los impactos. En un régimen de surgencia ecológica sin parangón, la ZEE es el marco jurídico para una gestión estratégica: las medidas de conservación no son un lujo ético, sino una condición para la legitimidad a largo plazo de las pretensiones y la prevención de conflictos con terceras partes.

En la realidad, no se puede obviar el nivel europeo. El derecho internacional define el título y la manera de fijar el límite, pero la legislación de la UE (en particular la Política Pesquera Común y el marco de la Estrategia Marina/Gestión del Espacio Marítimo) permite una gestión diaria y restringe el unilateralismo en las relaciones con terceros países. Para defender la pesca o el medio ambiente en la ZEE canaria, la diplomacia española suele ampararse en los mecanismos de la Unión. El resultado no es menos soberanía, sino una nueva manera de manifestarla: la voz de España se hace oír con más fuerza y claridad en el coro jurídico al que se incorpora (17) .

V. EL CONFLICTO Y LAS TENSIONES DIPLOMÁTICAS

1. Fricciones históricas con Marruecos y Mauritania

Para comprender por qué el Atlántico en Canarias a veces se asemeja a un tablero de ajedrez, hay que trascender la precisión cartográfica de las líneas en un mapa y considerar la intrincada historia que las generó. La reivindicación de la jurisdicción marítima española sobre el archipiélago se ha entrelazado históricamente, y en ocasiones ha entrado en conflicto, con las crecientes reivindicaciones de Marruecos y los problemas de seguridad y migración de Mauritania. Cada actor ve el mismo mar de forma diferente: Madrid lo ve a través del derecho del mar y la cooperación europea; Rabat lo ve a través de una teoría de la «equidad» y la cuestión no resuelta del Sáhara Occidental; y Nuakchot lo ve a través de la necesidad de estabilidad, desarrollo y control de las rutas de tránsito. Como era de esperar, las tensiones se han acumulado desde la implementación de estos diferentes marcos.

En el frente marroquí, la línea divisoria comienza con varias formas y puntos de referencia para la delimitación marítima. En respuesta a la solicitud de España de extender su plataforma continental al oeste de Canarias, en virtud del Artículo 76 de la CNUDM, Marruecos envió notas verbales señalando que no existían límites consensuados y que prefería la equidad a la equidistancia estricta. También criticó el uso por parte de España

de líneas de base rectas archipelágicas alrededor de las islas para medir el límite exterior de la plataforma. España, por su parte, apeló a sus líneas de base de 1977, ya existentes, como base de la solicitud. La conclusión fue clara: todas las partes coincidieron en que no existe una línea definitiva y que cualquier solución debe negociarse. Sin embargo, iniciaron esa conversación con ideas diferentes sobre lo que era importante, y el Sáhara Occidental era una parte importante de ello.

La cuestión del Sáhara Occidental agrava la situación jurídica y diplomáticamente. España y otros países interpretaron los esfuerzos legislativos de Marruecos para establecer nuevas líneas de base y declarar una ZEE de 200 millas como un intento de integrar la costa sahariana en los espacios marítimos nacionales y desviar cualquier futura delimitación de la equidistancia hacia un cálculo de equidad más amplio. Esta propuesta plantea un problema fundamental: Naciones Unidas aún considera al Sáhara Occidental como una región no autónoma en proceso de descolonización. Esto dificulta que Marruecos extienda unilateralmente sus derechos marítimos basándose en su soberanía sobre esa costa.

La iniciativa española sobre la plataforma continental es de naturaleza tecnológica, pero también plantea problemas complejos. Madrid sentó un precedente legal al sugerir una plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas que, por definición, se superpondría en el borde sur con la de Marruecos (y con los futuros derechos del Sáhara Occidental). Esto se basó en dos premisas claras: primero, que la Comisión de Límites de la Plataforma Continental (CLPC) puede recomendar límites exteriores sin tomar decisiones sobre límites entre costas opuestas o adyacentes; y segundo, que cualquier delimitación eventual debe ser de autoría conjunta, es decir, debe negociarse bilateralmente, una vez resuelta la cuestión del estatus sahariano. Este es el guion habitual de la CNUDM, pero la geopolítica garantiza que la obra no sea corta.

Marruecos genera el tira y afloja legal, pero Mauritania aporta el lastre político, especialmente en materia de pesca y migración. La pertenencia de España a la Comunidad Europea [A14.1] no solo alteró el «bilateralismo» clásico, sino que europeizó el tablero: el acceso a caladeros y los marcos de conservación pasaron a inscribirse en la Política Pesquera Común y en acuerdos articulados a escala de la UE. En paralelo, Canarias dejó de ser únicamente un borde atlántico español para convertirse —de hecho y de derecho— en un tramo especialmente sensible de la frontera exterior europea, donde la gestión fronteriza y la cooperación con terceros Estados se integran en una lógica común de seguridad, control y movilidad. El auge de los «cayucos» tras 2005 reordenó prioridades y profundizó la participación de Mauritania en esquemas de cooperación operativa que funcionan como externalización del control migratorio por parte de España (y de la UE), reforzando el peso estratégico del archipiélago. Al mismo tiempo, el Gobierno de Canarias aprovechó su condición de «región ultraperiférica» para canalizar instrumentos europeos hacia vecinos de África Occidental, vinculando gestión pesquera, desarrollo y estabilidad en un mismo haz de políticas.

Estos antecedentes diplomáticos no solo son de interés para los académicos; también afectan la gestión de la pesca, el petróleo, el gas y los minerales. Empecemos por la pesca. La regla de la ZEE otorga al estado costero derechos soberanos para proteger y utilizar los recursos vivos dentro de las 200 millas náuticas. También exige que el estado costero colabore, especialmente cuando las poblaciones son compartidas o altamente migratorias, y que considere cómo permitir la entrada de sus vecinos cuando sea apropiado. La idea básica de la ley es la colaboración, y su estrategia política consiste en emplear el acceso, la aplicación de la ley y cuotas con base científica para calmar los ánimos. El laudo arbitral en Barbados/Trinidad y Tobago sigue siendo útil: el tribunal destacó la negociación de buena fe sobre el acceso a la pesca y las soluciones equilibradas que evitan resultados de suma cero, similar a lo que establecen los artículos 74 y 83 de la CNUDM sobre resultados justos. Este diseño funciona bien en el triángulo canario-sahariano-mauritano, donde a los peces no les importan los estancamientos diplomáticos (18) .

2. Recursos naturales

El diálogo se extiende al mar y al fondo debido a la presencia de hidrocarburos y minerales significativos. El sistema de la plataforma continental exterior concede derechos sobre los recursos no vivos del lecho marino y el subsuelo, incluyendo las especies sedentarias, más allá de las 200 millas de profundidad. No obstante, no concede derechos sobre la columna hídrica, y siempre se encuentra sujeto a las recomendaciones técnicas de la CLCS y a la necesidad de negociar fronteras terrestres. Es probable que la frontera exterior propuesta por España al oeste de Canarias se alinee con la reclamación prevista de Marruecos y cualquier futura reclamación sahariana, particularmente en las cadenas montañosas submarinas que se anticipa contengan sulfuros polimetálicos y costras ricas en cobalto. Esto es factible en términos jurídicos, dado que las superposiciones ocurren de manera constante y requieren una gestión práctica; sin embargo, presenta riesgos en el ámbito político, dado que las narrativas sobre minerales pueden transformarse con rapidez en narrativas sobre soberanía. La lección esencial es que, cuando la geología y la diplomacia interactúan, las salvaguardas legales adquieren relevancia. El escenario general es la propia CNUDM, que se fundamenta en una negociación fundamentada en principios, fundamentada en la equidad y las circunstancias pertinentes, en vez de normas explícitas.

Los artículos 74 y 83 relativos a la demarcación de la Zona Económicamente Exterior (ZEE) y la plataforma continental instan a las naciones con costas contiguas o divergentes a buscar soluciones equitativas. Esta redacción considera las especificidades geográficas (concauidad, efectos insulares y variaciones en la longitud de la costa) y las vivencias auténticas de los habitantes costeros. Por lo tanto, la reiterada afirmación de Marruecos sobre la «equidad» y la referencia de España a la «equidistancia con ajustes» no son en términos jurídicos mutuamente excluyentes. Se trata de dos enfoques distintos para aludir a un método que comúnmente inicia con una línea de equidistancia temporal y posteriormente realiza un examen meticuloso de las circunstancias particulares antes de llevar a cabo un control de proporcionalidad. En síntesis, la legislación ya ha establecido un plan para prevenir la adopción de políticas de alto riesgo.

No obstante, en el contexto canario, la legislación y la política deben coexistir. Las alternativas de España se encuentran restringidas por la legislación de la Unión Europea (en lo que respecta al acceso a la pesca y la protección del medio ambiente), el calendario de la Convención de Libre Comercio de las Américas (CCLS) y un procedimiento en el Sáhara que aún no ha culminado. La de Marruecos se caracteriza por su autopercepción y por su intervención en la región. Por otro lado, la de Mauritania se caracteriza por la necesidad de crecimiento y la responsabilidad, adquirida mediante esfuerzo, de desempeñar un papel de colaboración en el ámbito de la seguridad. Dentro de este marco, la gobernanza de los recursos se presenta tanto como un instrumento de prueba como un instrumento diplomático. Por ejemplo, investigaciones científicas colectivas que evitan la politización de los datos, convenios pesqueros temporales que transforman la tensión en cuotas y seguimiento, y áreas de colaboración sin prejuicios en los fondos marinos que posibilitan la continuidad del trabajo científico-ambiental sin que ello conlleve el reconocimiento o la renuncia a las reclamaciones.

Esto puede percibirse como una exhortación a la paciencia tecnocrática, sin embargo, no se limita a ello. Existe un volumen más amplio que meramente barriles y toneladas. El objetivo es estabilizar un mar compartido, garantizando que sus sistemas biológicos persistan sin perjudicarlos, que sus minerales sean explorados sin perjudicarlos (si lo hacen), y que su economía de carácter azul genere beneficios mutuos. Canarias, situada en la intersección del derecho europeo, la geopolítica africana y el sistema oceánico global, debería emplear la legislación como escudo y puente. La legislación las salvaguarda del unilateralismo, un fenómeno que podría exacerbar la situación del Sáhara Occidental, y las incentiva a cooperar para lograr pequeñas victorias incluso cuando el acuerdo de gran envergadura está fuera de su alcance.

Esto conlleva tres elementos en el ámbito práctico. Inicialmente, toda acción debe fundamentarse en las obligaciones de cooperación de la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo Mundial (CNUDM), tales como el intercambio de reservas, la negociación de acuerdos temporales cuando los límites no estén claros y la divulgación de datos científicos de buena fe (Naciones Unidas, 1982). En segundo lugar, se debe prevenir que la problemática del Sáhara Occidental se agrave en el mar, incorporando términos «sin perjuicio» en cualquier colaboración técnica y evitando comportamientos que indicarían que las actividades vinculadas a los recursos potenciarían la soberanía. En tercer lugar, no perciban a Mauritania meramente como un Estado de corredor, sino como un coproductor de seguridad y sostenibilidad en el medio Atlántico. Implementen las medidas implementadas por la Unión Europea para asegurar que el acceso a la pesca se alinee con los objetivos de desarrollo, vigilancia y medioambientales (Hernando de Larramendi y Planet, 2009).

3. Declaraciones unilaterales de aguas jurisdiccionales por Marruecos

Cuando Marruecos modifica el margen marítimo de su mapa interno, no se limita a promulgar leyes para sí mismo, sino que también envía un mensaje a sus vecinos y a las organizaciones internacionales. La campaña en el Congreso de 2019 a 2020 para modificar las líneas de base y declarar una ZEE de 200 millas y una plataforma continental a lo largo del Atlántico, incluyendo la costa del Sáhara Occidental, fue precisamente ese tipo de mensaje. Fue la legislación interna la que estableció las cartas, los organismos y la aplicación de la ley. En efecto, establece una postura negociadora, marcando el terreno de juego antes de que el árbitro pita. Esta dualidad — orden interno vs. efecto externo— es el eje sobre el que gira el análisis jurídico.

El derecho internacional lo deja todo claro. Según la CNUDM, un Estado puede establecer zonas marinas de conformidad con la Convención. Sin embargo, establecer límites con una costa opuesta o contigua requiere un acuerdo o una decisión judicial, con el objetivo de encontrar una solución justa. En otras palabras, las leyes internas pueden definir una reclamación, pero no pueden determinar dónde está el límite. Los artículos 74.3 y 83.3 incluso establecen un criterio de conducta: mientras se desarrollan las negociaciones, los gobiernos deben crear acuerdos temporales que sean útiles y no obstaculicen la obtención de un acuerdo final. En este contexto, el paquete legislativo de Marruecos no es intrínsecamente ilegal; su relevancia internacional depende de su adhesión a estos parámetros, en particular la no agravación y la negociación de buena fe.

El aspecto del Sáhara Occidental complica las cosas. Dado que el territorio aún figura en la lista de la ONU de territorios no autónomos, cualquier afirmación de que Marruecos tenga control total sobre la costa es política y jurídicamente arriesgada. Esta sensibilidad ya se ha puesto de manifiesto en la jurisprudencia europea que analiza el alcance de la aplicación de los acuerdos entre la UE y Marruecos. En definitiva, una expansión cartográfica unilateral puede ser conveniente en el ámbito nacional, pero está sujeta a cuestionamientos externos y, en algunos casos, resulta limitante.

La postura de España desde la perspectiva canaria ha sido igualmente convencional: recordar las líneas de base de larga data, exigir que cualquier ZEE o línea de plataforma continental frente al archipiélago se establezca por consenso y mantener el discurso sobre la plataforma continental exterior dentro de sus parámetros designados: recomendaciones técnicas de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental — en adelante CLPC— sin sesgo en la delimitación de límites. Se trata más de control de daños que de pedantería legal. Cualquier línea recta demasiado larga y excesiva podría convertirse en una trampa política, especialmente en lo que respecta a la pesca, los hidrocarburos o los recursos del fondo marino.

VI. AGUAS INTERNACIONALES Y ÁREAS EN DISPUTA

1. Espacios que no están bajo soberanía directa: la alta mar

La alta mar es donde terminan las fronteras nacionales. No es propiedad de nadie, sino asunto de todos. Constituye un bien común legal que nadie puede reclamar, pero que debe ser cuidado. Según la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM), la alta mar no está bajo el control de ningún país. En cambio, alberga libertades (como la navegación, el sobrevuelo, el tendido de cables y oleoductos, la pesca y la investigación científica) que se equilibran con obligaciones (como el respeto, la conservación, la colaboración y la represión de ciertos delitos). En otras palabras, libertad con límites. Esto es importante para el escenario canario por dos razones. En primer lugar, el archipiélago se encuentra junto a rutas donde se mezclan constantemente buques mercantes, flotas pesqueras, buques de investigación y misiones de búsqueda y rescate. En segundo lugar, cuando (y cuando) finalicen los derechos marinos de España, el lenguaje legal cambia de «jurisdicción salvo otra cosa» a «libertad salvo restricción por tratado». Por eso, gobernar la alta mar se asemeja más a una coreografía que a una orden: el control del Estado del pabellón, la gestión pesquera regional, las nuevas leyes sobre biodiversidad y los métodos de evaluación de impacto deben trabajar en conjunto en tiempo real.

La cuestión no es si un Estado las controla —ninguno lo hace—, sino si los Estados ribereños y del pabellón pueden establecer un orden conjunto en aguas donde sus derechos y obligaciones se cruzan

Así pues, desde la perspectiva de las islas, la alta mar no es un vacío legal; es una capa viva que mantiene a los barcos en movimiento, la investigación fluye y la conservación es viable. La cuestión no es si un Estado las controla —ninguno lo hace—, sino si los Estados ribereños y del pabellón pueden establecer un orden conjunto en aguas donde sus derechos y obligaciones se cruzan. Este problema es tan real frente a La Palma como en cualquier otro lugar: a las poblaciones migratorias no les importan los mapas; los cables y los transectos de investigación violan las fronteras legales; y las obligaciones de seguridad de la vida en el mar son inaplazables. La lección es sencilla pero exigente: como nadie tiene alta mar, todos están en deuda.

2. El concepto de plataforma continental extendida y su reclamación ante la ONU

La plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas es como el lenguaje de la geología. Los vastos mares son como la gramática de la libertad. El artículo 76 de la CNUDM se asoma al mar y plantea una pregunta que parece muy técnica: ¿hasta dónde llega la extensión natural del territorio? La batimetría, las líneas sísmicas, el espesor de los sedimentos y la posición del pie del talud ayudan a responder esta pregunta. La Convención permite a los Estados ribereños utilizar fórmulas para establecer un límite exterior (por ejemplo, la fórmula de Hedberg de 60 millas náuticas desde el pie del talud o la fórmula de Gardiner de 1 % de espesor de sedimentos). Posteriormente, establece un límite al resultado (no más de 350 millas náuticas desde las líneas de base o 100 millas náuticas más allá de la isóbata de 2500 m), sin dejar de respetar la regla de «no invasión» en el área del fondo marino internacional (19).

Hay dos consecuencias. La Comisión de Límites de la Plataforma Continental (CLCS) es un guardián técnico. Analiza los datos y formula sugerencias sobre los límites exteriores, pero no establece fronteras entre los Estados. En segundo lugar, la legislación exige un enfoque diplomático en caso de probables solapamientos. Las presentaciones y propuestas no deben afectar las fronteras, y los Estados con costas opuestas o adyacentes deben encontrar soluciones justas a su debido tiempo. En resumen, la ciencia puede guiarnos hacia una línea de

contorno, pero la equidad marca la línea (Comisión de Límites de la Plataforma Continental [CLCS], 1999/2018).

La propuesta parcial de España de 2014 para la zona al oeste de las Islas Canarias muestra cómo estos elementos interactúan. El resumen ejecutivo enumera los conjuntos de datos (batimetría multihaz, ecosondas paramétricas, sísmica multicanal y muestreo), los puntos de fórmula (que incluyen determinaciones del pie de talud y arcos de 60 m) y las líneas de restricción utilizadas para sugerir un límite exterior que se mantenga dentro del techo de 350 m. También se mencionan dos importantes barreras en este caso: (i) la ausencia de controversias por parte de España respecto al polígono específico de la presentación parcial, y (ii) la postura clara y sin prejuicios respecto a cualquier futura delimitación de fronteras con países vecinos. En otras palabras, Madrid defendió la geología, dejando claro que la geografía política se decidiría en otra mesa, en otro día. Así es exactamente como la CNUDM pretende que se desarrolle el proceso.

3. Inseguridad jurídica y necesidad de delimitaciones bilaterales

En el mar pueden ocurrir más cosas que solo tormentas. También es consecuencia de leyes aún inconclusas: reivindicaciones presentadas pero aún no consensuadas, o datos científicos recopilados pero aún no incorporados al mapa político. Tres factores que causan este tipo de incertidumbre suelen ocurrir con frecuencia en las Islas Canarias.

En primer lugar, el acortamiento geográfico. La distancia entre el archipiélago y las costas africanas es lo suficientemente corta como para que tanto la ZEE como la plataforma continental se conviertan de inmediato en un problema compartido, no solo en algo que le pertenece a un país. La CNUDM previó esto e incluyó los pasos básicos en los artículos 74 y 83: comenzar con una línea de equidistancia temporal, examinar los factores relevantes (efectos insulares, concavidades, relación entre las longitudes costeras) y finalizar con una comprobación de proporcionalidad. El procedimiento es intencionadamente iterativo debido a la naturaleza no euclidiana del agua. También es intencionalmente colaborativo: hasta que se alcance un acuerdo, los gobiernos deben establecer acuerdos prácticos temporales y abstenerse de acciones que amenacen u obstruyan un acuerdo final.

En segundo lugar, la acumulación de regímenes. La columna de agua sobre el lecho marino, por otro lado, puede ya ser alta mar. Esto es cierto incluso cuando el lecho marino más allá de las 200 millas náuticas está sujeto a derechos de soberanía de los estados costeros sobre los recursos no vivos y los animales sedentarios. Esta realidad de «nivel dividido» crea brechas en la gobernanza que solo pueden subsanarse mediante la coordinación. Por ejemplo, las evaluaciones de impacto de los proyectos sobre el lecho marino deben referirse a la conservación pelágica, y los cables y las operaciones de investigación deben ajustarse a las normas de seguridad y ambientales. El proceso científico-técnico de la CLCS también requiere datos claros y una divulgación honesta a los posibles socios. El objetivo a largo plazo es claro: primero la investigación, después la colonización. Mientras tanto, debemos trabajar juntos para gestionar los riesgos compartidos (CLCS, 1999/2018).

En tercer lugar, las personas. Los gobiernos se ven presionados a actuar, incluso si las fronteras aún se están definiendo, debido al acceso a la pesca, la vigilancia contra la pesca ilegal y las rutas migratorias. El caso España-Mauritania es un buen ejemplo: durante los últimos veinte años, los acuerdos pesqueros, la cooperación en la gestión fronteriza y las herramientas de desarrollo se han utilizado conjuntamente para lograr una mayor estabilidad del corredor mesoatlántico que atraviesa Canarias. Esta experiencia indica un modelo: los acuerdos funcionales pueden mitigar las disputas legales, permitiendo un mantenimiento fronterizo consistente a la vez que salvaguardan los medios de vida y los ecosistemas (20).

¿Por qué impulsar una delimitación bilateral ahora, con todo esto? Porque la claridad beneficia a todos. Para la gobernanza, las líneas establecidas hacen que la concesión de licencias, la vigilancia y la aplicación de la ley sean más predecibles. Esto es especialmente cierto en el caso de la energía marina, la investigación de los fondos marinos y la conservación basada en áreas. Alivian las constantes controversias sobre los avances «unilaterales» en la diplomacia, volviendo el discurso a las normas comunes en lugar de a los mapas controvertidos. Para las comunidades, facilitan la actividad comercial de los pescadores y otros usuarios marinos al reducir los gastos de permisos, vedas e inspecciones, que a veces pueden parecer aleatorios.

Una agenda centrada en Canarias incluiría: (1) un mantenimiento de la base, garantizando que los puntos desde los que España mide las distancias alrededor del archipiélago sigan siendo legal y cartográficamente sólidos; (2) diplomacia científica, como estudios conjuntos, conjuntos de datos acústicos y sísmicos compartidos y productos batimétricos abiertos, para que las negociaciones partan de hechos comunes; (3) acuerdos provisionales, de conformidad con los artículos 74(3)/83(3), que abarquen la vigilancia coordinada y el intercambio de datos sobre poblaciones compartidas o transzonales. Nada de esto deja claro dónde estará el límite. Solo garantiza que la práctica no se deteriore mientras la legislación mejora.

No hay delimitación en un vacío político, eso es seguro. Las competencias de la Unión Europea (especialmente en materia de protección de los recursos biológicos marinos) y la legislación sobre el alcance de los acuerdos de la UE añaden un matiz supranacional a cualquier acuerdo sobre pesca. Pero esto no es un problema; es un recordatorio de que la gobernanza marina moderna tiene múltiples capas —nacional, regional y global— y que las soluciones perduran cuando se combinan adecuadamente. De esta manera, el caso de Canarias puede ser a la vez un laboratorio y un faro. Puede ser un laboratorio para colaborar de forma práctica, pero sin una ley clara, y puede ser un faro que demuestre que la legalidad paciente —basada en la ciencia, con mentalidad de equidad y dispuesta a la diplomacia— sigue siendo la mejor guía que tenemos.

VII. CONCLUSIONES

En atención a lo expuesto y a la luz de la normativa internacional, europea y nacional aplicable, así como de la jurisprudencia y doctrina especializada, se concluye que la gobernanza y delimitación de los espacios marítimos que rodean el archipiélago canario constituye un complejo entramado jurídico-político que exige un enfoque multinivel y cooperativo.

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM) de 1982 se erige como el pilar fundamental de este régimen, estableciendo los derechos y obligaciones de los Estados ribereños. En particular, el artículo 121 de la CNUDM confiere a las Islas Canarias, en su condición de islas pobladas y económicamente activas, el derecho a generar plenos espacios marítimos, incluyendo mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva (ZEE) y plataforma continental. Esta titularidad, sin embargo, no implica una delimitación automática, sino que se encuentra sujeta a la necesaria conciliación con los derechos de los Estados con costas adyacentes u opuestas, como Marruecos y Mauritania (Naciones Unidas, 1982).

En este contexto, los artículos 74 y 83 de la CNUDM imponen la obligación de alcanzar una «solución equitativa» para la delimitación de la ZEE y la plataforma continental. Dicha solución se articula, conforme a la jurisprudencia internacional, mediante un método de tres pasos: el trazado de una línea de equidistancia provisional, su ajuste en función de las «circunstancias pertinentes» y una verificación final de proporcionalidad (Corte Internacional de Justicia, 2009). Es en este punto donde el estatus de Región Ultraperiférica (RUP) de Canarias, reconocido en el artículo 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), adquiere una relevancia jurídica capital (Unión Europea, 2016). Las vulnerabilidades estructurales inherentes a la

condición de RUP —lejanía, insularidad, dependencia económica y fragilidad ambiental— deben ser consideradas como «circunstancias pertinentes» que justifican ajustes a una línea de equidistancia estricta. Una delimitación que ignore estas particularidades resultaría inequitativa, comprometiendo la viabilidad económica y la sostenibilidad del archipiélago, en contravención de los principios de cohesión de la Unión Europea y de políticas como la Política Pesquera Común (PPC) (Reglamento (UE) n.º 1380/2013) y la Directiva Marco sobre la Estrategia Marina (Directiva 2008/56/CE).

La dimensión europea es, por tanto, intrínseca a la delimitación marítima canaria. España, como Estado miembro, ha cedido competencias exclusivas a la Unión en materia de conservación de recursos biológicos marinos, lo que implica que cualquier negociación sobre acceso a caladeros o medidas de conservación con terceros Estados debe enmarcarse en los mecanismos comunitarios. El Derecho de la Unión no solo modula las competencias españolas, sino que también refuerza la necesidad de una delimitación equitativa compatible con los objetivos del ordenamiento jurídico comunitario.

A nivel interno, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha delimitado el alcance de las competencias autonómicas sobre el mar territorial, reafirmando la titularidad estatal en la delimitación de fronteras marítimas y en las relaciones exteriores (STC 25/2014, de 11 de marzo). Si bien el Artículo 4. Ámbito espacial. del Estatuto de Autonomía de Canarias define las «aguas canarias», esta definición no altera la delimitación de los espacios marítimos conforme al Derecho Internacional y español, manteniendo la competencia exclusiva del Estado en esta materia.

Las tensiones geopolíticas, particularmente con Marruecos, complican la situación. Las declaraciones unilaterales de aguas jurisdiccionales por parte de Marruecos, que se superponen con las proyecciones marítimas de Canarias, generan inseguridad jurídica, máxime cuando la base soberana de dichas pretensiones se ve debilitada por el estatus no resuelto del Sáhara Occidental. Ante esta indefinición fronteriza, la CNUDM promueve la adopción de «acuerdos provisionales de carácter práctico» (arts. 74.3 y 83.3). La experiencia de cooperación con Mauritania en materia de pesca y control migratorio demuestra la viabilidad de estos acuerdos funcionales para mitigar disputas de soberanía y estabilizar la región, sin prejuzgar la delimitación definitiva (Hernando de Larramendi y Planet, 2009).

La gestión de la alta mar, crucial para la economía canaria, también exige cooperación y cumplimiento de obligaciones internacionales, afectando la estabilidad jurídica, la gestión de recursos pesqueros migratorios y la seguridad marítima. La indefinición de las fronteras marítimas obstaculiza la gestión sostenible de recursos naturales compartidos, como las poblaciones de peces y los potenciales recursos de hidrocarburos y minerales, generando inseguridad jurídica y desincentivando la inversión.

La estrategia más efectiva para España en el frente atlántico canario radica en una triangulación sinérgica

En definitiva, la estrategia más efectiva para España en el frente atlántico canario radica en una triangulación sinérgica: el Derecho Internacional proporciona las reglas de equidad y cooperación; el Derecho de la Unión Europea ofrece el marco institucional y argumentos jurídicos derivados del estatus RUP; y la ciencia, junto con la diplomacia bilateral, proporciona las herramientas prácticas para la implementación de acuerdos provisionales y una delimitación definitiva basada en la evidencia. Esta combinación permite reducir la incertidumbre jurídica

y transformar una zona de potencial conflicto en un modelo de gobernanza oceánica cooperativa y duradera, donde Canarias puede actuar como un «laboratorio de gobernanza azul» replicable en otras regiones.

VIII. REFERENCIAS

1. Bibliografía y Doctrina

Díez de Velasco Vallejo, M. (2013). *Instituciones de Derecho internacional público* (18.ª ed.; C. Escobar Hernández, coord.). Tecnos.

García Pérez, R. (2019). Canarias y la previsible ampliación de su plataforma continental: el difícil equilibrio entre España, Marruecos y Sáhara Occidental. *Revista de Estudios Internacionales Mediterráneos* (26), 117-139.

Hernando de Larramendi, M., & Planet, A. I. (2009). España y Mauritania: Sáhara, pesca, inmigración y desarrollo en el centro de la agenda bilateral (Documentos CIDOB, Mediterráneo y Oriente Medio, n.º 16). CIDOB.

Jiménez García, R. (2021). La proyección marítima de las islas: régimen jurídico y conflictos contemporáneos. *Anuario Español de Derecho Internacional*, 37, 103-122.

Llorente, Á. (2023). Conflictos de delimitación marítima en torno a Canarias: una lectura jurídico-política. *Revista Española de Derecho Internacional*, 75, 35-56.

Proelss, A. (Ed.). (2017). *United Nations Convention on the Law of the Sea: A Commentary*. Hart Publishing.

Ridruejo, J. A. P. (1986). España y la pesca marítima en el Acta de Adhesión a las Comunidades Europeas. *Revista de instituciones europeas*, 13(3), 609-630.

Shaw, C. M. (1995). *El derecho y el mar en la España moderna* (Vol. 37). Universidad de Granada.

Tanaka, Y. (2020). *The International Law of the Sea* (2.ª ed.). Cambridge University Press.

Verhoeven, J. (2009). *Le droit de la mer et les frontières maritimes*. Presses Universitaires de France.

2. Referencias Normativas

Comisión Europea. (2007). *Una Política Marítima Integrada para la Unión Europea* (COM(2007) 575 final). Bruselas.

España. (1978). Ley 15/1978, de 20 de febrero, sobre zona económica. BOE núm. 50, 27 de febrero de 1978.

España. (2010). Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino. BOE núm. 317, 30 de diciembre de 2010.

España. (2017). Real Decreto 363/2017, de 8 de abril, por el que se establece un marco para la ordenación del espacio marítimo. BOE núm. 86, 11 de abril de 2017.

España. (2023). Real Decreto 150/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueban los planes de ordenación del espacio marítimo de las cinco demarcaciones marinas españolas. BOE núm. 55, 6 de marzo de 2023.

Naciones Unidas. (1960). Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales (Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General).

Naciones Unidas. (1982). Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM/UNCLOS). Montego Bay, 10 de diciembre de 1982.

Naciones Unidas (CLCS). (1999/2018). Reglas de procedimiento de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental (CLCS).

Naciones Unidas. (2014). Plataforma continental de España más allá de las 200 millas: presentación a la CLCS (CLCS.77.2014.LOS).

Parlamento Europeo y Consejo. (2008). Directiva 2008/56/CE (Directiva Marco sobre la Estrategia Marina). DO L 164, 25.6.2008, 19-40.

Parlamento Europeo y Consejo. (2013). Reglamento (UE) n.º 1380/2013 sobre la Política Pesquera Común. DO L 354, 28.12.2013, 22-61.

Parlamento Europeo y Consejo. (2014). Directiva 2014/89/UE sobre ordenación del espacio marítimo. DO L 257, 28.8.2014, 135-145.

Unión Europea. (2016). Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), arts. 349 y 355.1 (versión consolidada). DO C 202, 7.6.2016.

3. Referencias Jurisprudenciales

Corte Internacional de Justicia (CIJ). (2001). Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Baréin (Qatar c. Baréin), sentencia de 16 de marzo de 2001.

Corte Internacional de Justicia (CIJ). (2009). Delimitación marítima en el Mar Negro (Rumanía c. Ucrania), sentencia de 3 de febrero de 2009.

Corte Internacional de Justicia (CIJ). (2012). Diferendo territorial y marítimo (Nicaragua c. Colombia), sentencia de 19 de noviembre de 2012.

Tribunal Constitucional de España. (2013). Sentencia 99/2013, de 23 de mayo.

Tribunal Constitucional de España. (2014). Sentencia 25/2014, de 13 de febrero.

Tribunal Internacional del Derecho del Mar (ITLOS). (2001). Caso de la planta MOX (Irlanda c. Reino Unido), medidas provisionales, orden de 3 de diciembre de 2001 (Asunto n.º 10).

Tribunal Internacional del Derecho del Mar (ITLOS). (2012). Diferendo relativo a la delimitación marítima en la Bahía de Bengala (Bangladesh/Myanmar), sentencia de 14 de marzo de 2012 (Asunto n.º 16).

Tribunal Permanente de Arbitraje (PCA). (2016). Laudo en el Arbitraje del Mar de China Meridional (Filipinas c. China), laudo de 12 de julio de 2016 (PCA Caso n.º 2013-19).

-
- (1) Shaw, C. M. (1995). *El derecho y el mar en la España moderna* (Vol. 37). Universidad de Granada. p 22.
- [Ver Texto](#)
- (2) Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho, 1982, arts. 2 y 3.
- [Ver Texto](#)
- (3) Díez de Velasco Vallejo, M. (2013). *Instituciones de Derecho internacional público* (18.ª ed.; C. Escobar Hernández, coord.). Tecnos.
- [Ver Texto](#)
- (4) Jiménez García, R. (2021). La proyección marítima de las islas: régimen jurídico y conflictos contemporáneos. *AESDI*, 37, p. 109.
- [Ver Texto](#)
- (5) Llorente, Á. (2023). Conflictos de delimitación marítima en torno a Canarias: una perspectiva jurídico-política. *Revista Española de Derecho Internacional*. p. 45.
- [Ver Texto](#)
- (6) Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho, 1982, art. 121.
- [Ver Texto](#)
- (7) Jiménez García, R. (2021). La proyección marítima de las islas: régimen jurídico y conflictos contemporáneos. *AESDI*, 37, p. 112.
- [Ver Texto](#)
- (8) Lobo Rodrigo, Á. (2020). Costas: la construcción del ámbito espacial marítimo como parte integrante del territorio canario. *ANUARIO DE DERECHO AMBIENTAL. OBSERVATORIO DE POLÍTICAS AMBIENTALES*, p. 626.
- [Ver Texto](#)
- (9) Llorente, Á. (2023). Conflictos de delimitación marítima en torno a Canarias: una perspectiva jurídico-política. *Revista Española de Derecho Internacional*. p. 49.
- [Ver Texto](#)
- (10) Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 30 de mayo de 2006. Comisión de las Comunidades Europeas contra Irlanda. Caso C 459/03.
- [Ver Texto](#)
- (11) Tanaka, Y. (2020). *The International Law of the Sea* (2.ª ed.). Cambridge University Press.
- [Ver Texto](#)
- (12) Cabrera Mirassou, M. (2011). Entendiendo el rol del Tribunal Internacional del Derecho del Mar en el Sistema de Solución de Controversias de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, p. 6.
- [Ver Texto](#)
- (13) de la Reguera, Á. L. F. (2023). Las aguas canarias y el Derecho del Mar. *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, (22), p. 333.

- (14) Ridruejo, J. A. P. (1986). España y la pesca marítima en el Acta de Adhesión a las Comunidades Europeas. *Revista de Instituciones Europeas*, 13(3), p. 611.

Ver Texto

- (15) Llorente, Á. (2023). Conflictos de delimitación marítima en torno a Canarias: una perspectiva jurídico-política. *Revista Española de Derecho Internacional*. p. 53.

Ver Texto

- (16) Naciones Unidas. (1982). *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM)*. Montego Bay, 10 de diciembre de 1982. Artículo 56.

Ver Texto

- (17) Llorente, Á. (2023). Conflictos de delimitación marítima en torno a Canarias: una perspectiva jurídico-política. *Revista Española de Derecho Internacional*. p. 57.

Ver Texto

- (18) Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982, arts. 74 y 83.

Ver Texto

- (19) Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982, art. 76.

Ver Texto

- (20) Para un análisis detallado de la cooperación hispano-mauritana en estas materias, véase Hernando de Larramendi, M., & Planet, A. I. (2009). *España y Mauritania: Sáhara, pesca, inmigración y desarrollo en el centro de la agenda bilateral* (Documentos CIDOB, Mediterráneo y Oriente Medio, n.º 16). CIDOB.

Ver Texto